CREACION DE LA DIRECCION DE OBRAS SANITARIAS DE SANTIAGO DEL ESTERO (DI.O.S.S.E)

Ley 6.564
SANTIAGO DEL ESTERO, 12 de Diciembre de 2001
Boletín Oficial, 21 de Diciembre de 2001
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPG0006564

Sumario

recursos hídricos, servicio de agua corriente, Recursos naturales, Derecho administrativo
LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO 1º CREACION, DENOMINACION, DOMICILIO, AREA DE INFLUENCIA

ART. 1º.- Créase la Dirección de Obras Sanitarias de Santiago del Estero (Di.O.S.S.E.), como organismo descentralizado, autárquico y con personería jurídica de Derecho Público.

Serán sus funciones en el marco de la Ley Nº 6.225 en cuanto le fuera aplicable: planificar, investigar, estudiar, proyectar, ejecutar, administrar, conservar, explotar, controlar y vigilar las obras y el saneamiento urbano y rural mediante el abastecimiento de agua potable y evacuación de líquidos cloacales en todo el territorio de la Provincia, excepto las localidades y zonas concesionadas por la Provincia. Se vinculará con el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos. Tendrá su domicilio legal en la Ciudad Capital de Santiago del Estero.

CAPITULO IIº FINALIDAD Y OBJETO

ART. 2º.- La gestión de la Di.O.S.S.E. estará dirigida dentro de sus posibilidades y con arreglo a la política que sobre este aspecto fije el Gobierno Provincial, a satisfacer el interés general de la población en materia de saneamiento urbano y rural mediante el abastecimiento de agua potable y la recolección, tratamiento y evacuación de líquidos cloacales, coadyuvando con su acción al equilibrado y armónico desarrollo sanitario, económico y demográfico en su área de influencia.

En función de ello, planificará el saneamiento urbano y rural integral de la Provincia, el aprovechamiento racional de los recursos hídricos destinados a este fin, regulará sus ingresos e inversiones con vista a la progresiva expansión de sus instalaciones y servicios, vigilará y controlará la calidad, procurando alcanzar la mayor eficiencia con el menor costo y controlando la protección del medio ambiente sin perjuicio de las atribuciones que a este último respecto atañen a otros organismos.

ART. 3º.- Atribuciones:

a) Cuando se encaren nuevos sistemas de abastecimiento de agua potable, de recolección, tratamiento y evacuación de líquidos cloacales por municipios u otras entidades, los mismos quedarán sujetos a la aprobación de los estudios y proyectos de su construcción en el área de influencia, por parte de la Di.O.S.S.E.

Los trabajos profesionales relativos a la realización de estudios, planeamiento, proyectos y ejecución o asesoramiento de sistemas de saneamiento urbano y rural, serán realizados por los equipos técnicos de la Di.O.S.S.E. Cuando estos trabajos por su magnitud y/o complejidad, superen las posibilidades de la misma, ésta podrá contratar su realización con intervención de entidades oficiales y/o privadas de reconocida idoneidad, debidamente acreditada.

b) Aprovechar y utilizar, con fines de saneamiento urbano y rural las fuentes hídricas ubicadas en su área de influencia, previa autorización de los Organismos competentes y de conformidad con lo establecido por el Código de Aguas de la Provincia.

Asimismo, se podrán aprovechar las fuentes extrajurisdiccionales, , previo Convenio Interprovincial aprobado por el Poder Ejecutivo.

c) Dictar las normas técnicas y ejercer la fiscalización del cumplimiento, respecto del proyecto y construcción de los sistemas de tratamiento y distribución de agua y de recolección y tratamiento de líquidos cloacales, cualquiera sea el titular de las prestaciones; como asimismo sobre las instalaciones sanitarias domiciliarias e industriales de los inmuebles que utilicen esos servicios en el área de su influencia.

d) Prestar asesoramiento a personas individuales o jurídicas que tengan como objetivo el saneamiento y evacuación de líquidos cloacales, cuando razones políticas, económicas o técnicas lo justifiquen.

e) Autorizar todo nuevo servicio de agua potable y/o cloacas que se desarrolle en su jurisdicción, cualquiera fuere el prestador, conforme a disposiciones legales vigentes f) Propender al desarrollo de saneamiento urbano y rural en lo referente al agua potable y desagües cloacales.

g) Asesorar a los Poderes de la Provincia como requisito previo para las decisiones de éste sobre las siguientes materias:

1) Planeamiento en materia de saneamiento urbano y rural, y su coordinación con los entes nacionales, provinciales, municipales, mixtos y/o privados, en cuanto a la aplicación de políticas, planes y programas sobre la materia.

2) Instalación de parques y plantas industriales con miras al abastecimiento racional del agua, depuración y evacuación de líquidos cloacales.

3) Celebración de contratos de compra y/o venta de agua potabilizada con otras Provincias y la Nación.

h) Promover la actividad cultural, científica, deportiva y social vinculada al personal de su dependencia.

i) Celebrar convenios con las Universidades de nuestro país o del extranjero y demás organismos competentes, a fin de realizar estudios de investigación afines con la actividad de la Di.O.S.S.E.

j) Acordar con las Universidades radicadas en el medio, del país o extranjeras, pasantías o becas para alumnos que cursen carreras afines a la actividad de la Di.O.S.S.E.

k) Promover la investigación, estudio y desarrollo de todos los nuevos procesos de potabilización del agua y de depuración de los líquidos cloacales e industriales.

l) Celebrar acuerdos con entes oficiales similares de la Nación y de otras Provincias, tendientes a racionalizar y uniformar tecnologías y formas de diseño, tipo, calidad, construcción y uso de elmentos comunes a las obras e instalaciones sanitarias externas e internas.

ART. 4º.- En toda el área de influencia, las factibilidades para el abastecimiento de agua potable, saneamiento y evacuación de líquidos cloacales serán considerados y acordados únicamente por la Di.O.S.S.E., debiendo estar previamente y en todos los casos, asegurando el abastecimiento de agua.

CAPITULO III ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

ART. 5º.- La organización y administración de la Di.O.S.S.E. será ejercida por un Director y un Subdirector, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo. La estructura orgánica de la *Di.O.S.S.S.E será la que diseñen sus autoridades con la aprobación mediante decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Para ser Director o Subdirector se requerirá ser argentino nativo o por opción, con dos años de residencia efectiva e inmediata en la Provincia. Deberá ser graduado universitario con el título de Ingeniero o Técnico, con especialidad afín a la actividad.

ART. 6º.- En caso de ausencia o impedimento del Director, será reemplazado automáticamente por el Subdirector. Si por cualquier causa quedara vacante el cargo de Director, lo reemplazará interinamente el Subdirector, hasta tanto sea designado su titular.

CAPITULO IVº FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR Y SUBDIRECTOR

DEL DIRECTOR:

ART. 7º.- El Director tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Ejercer la representación legal de la Dirección.

b) Podrá delegar atribuciones propias en personal de su dependencia con el objeto de agilizar el trámite administrativo, en la medida que no desnaturalice su propia función.

c) Podrá otrgar a los servicios de la dirección el carácter de unidades administrativamente descentralizadas, que no obstante su dependencia de la Dirección ejercerán la conducción de su área con las facultades que se otorguen por Reglamentación.

d) Otorgar poderes generales o especiales y revocarlos, actuar en juicio como demandante o querellante y

demandada.

e) Celebrar contratos, ad-referendum del Poder Ejecutivo, de compra, venta, permuta o locación de bienes muebles o inmuebles; dar en préstamo de uso a entidades que no persiguen fines de lucro, bienes muebles o inmuebles que no se encuentren afectados al servicio público, aceptar legados, donaciones con o sin cargo y usufructos;

contratar estudios, investigaciones, anteproyectos, proyectos, obras y prestaciones de servicios, conforme a normas legales vigentes.

f) Autorizar, aprobar y adjudicar contrataciones de acuerdo a los principios de publicidad y competencia de precios según la Ley de Obras Públicas, Ley de Contabilidad, las Reglamentaciones de Contrataciones del Estado Provincial y las normas de la presente Ley y de la reglamentación especial que se dicte.

g) Convenir, ad-referendum del Poder Ejecutivo, sistemas de financiación para la construcción de obras en los que el total del costo de éstas sean solventados con carácter reintegrable o no, por las autoridades nacionales, provinciales, municipales.

h) Conceder becas al personal de su dependencia con participación de la organización sindical.

i) Convenir el dictado de cursos de capacitación con Universidades u otras entidades de enseñanza pública o privada, nacionales o extranjeras y contribuir al sostenimiento de cursos de perfeccionamiento universitarios o especializados, ad-referendum del Poder Ejecutivo.

j) En general establecer normas y procedimientos e intervenir en todo asunto que por su naturaleza y características tengan vinculación manifiesta con el objeto y funcionamiento del organismo.

DEL SUBDIRECTOR:

ART. 8º.- Serán sus funciones:

a) Reemplazar al Director en caso de ausencia o impedimento temporario e interinamente en caso de vacancia.

b) Coordinar la labor técnica y administrativa del organismo, ejercitando en general toda otra función no reservada expresamente por esta Ley al Director y/o aquellas funciones cuya delegación disponga el Director o la reglamentación vigente.

CAPITULO Vº DEL PERSONAL

ART. 9º.- La Di.O.S.S.E. absorverá a la totalidad del personal que integraba el plantel del Ente Residual de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias en las mismas condiciones laborales, salariales y escalafonarias que desempeñaban y el que pudiera asignar el Poder Ejecutivo Provincial.

El personal de la Di.O.S.S.E. se regirá por el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 57/75 o el que en el futuro se

celebre con la Organización Sindical.

ART. 10.- Las personas que ejerzan funciones de Director y Subdirector no gozarán de estabilidad y caducarán en sus cargos y funciones cuando así lo determine el Poder Ejecutivo. En caso de que fuera designado un empleado de carrera el nombramiento será con retención del cargo de planta. Sus remuneraciones estarán fuera del escalafón y serán fijadas por el Poder Ejecutivo.

Quienes ingresen a dichos cargos no podrán ser designados en cargos de escalafón mientras duren en sus funciones.

Para el caso en que dichas funciones sean ejercidas por funcionarios de carrera de la Di.O.S.S.E., éstos retendrán sus cargos escalafonarios, conservando la estabilidad que corresponde al mismo.

CAPITULO VIº REGIMEN DE CONTRATACIONES

ART. 11º.- La Di.O.S.S.E. efectuará sus contrataciones conforme con los principios básicos señalados en el Capítulo IVº, Art. 7º Inc.

f), de la presente Ley.

CAPITULO VIIº REGIMEN CONTABLE-FINANCIERO

ART. 12º.- El régimen contable para las registraciones presupuestarias y financieras deberá ajustarse a las normas generales que rigen en la materia.

ART. 13º.- La Di.O.S.S.E. financiará su presupuesto con los siguientes recursos:

a) Con las sumas que anualmente establezca el Presupuesto de la Provincia.

b) Los provenientes de la recaudación por prestación de servicios o por cualquier otro concepto vinculado a los mismos, incluso derechos especiales que establezca la reglamentación .

c) El importe de las multas, los recargos y los intereses que sean aplicables de acuerdo con la presente Ley y su reglamentación, en todo lo relativo a la prestación de los servicios y a las facultades de vigilancia y control propias de la Di.O.S.S.E.

d) Las multas provenientes de la falta de cumplimiento, total o parcial, de los contratos en que la Di.O.S.S.E. sea parte, así como las garantías y fondos de reparo cuya apropiación proceda por las mismas causas o en concepto de indemnización por el incumplimiento de las co-contratantes.

e) Los ingresos tributarios que se establezcan destinados específicamente a la Di.O.S.S.E.

f) Los créditos otorgados por Organismos Financieros Nacionales e Internacionales con fines específicos de saneamiento. Para contraer estos préstamos se requerirá la conformidad expresa del Poder Ejecutivo Provincial.

g) Los fondos que con fines específicos otorgue la Provincia y la Nación para el cumplimiento de su cometido.

h) Lo proveniente de la devolución de los préstamos otorgados y sus intereses.

i) Los créditos que tuviera a su favor el Ente Residual de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias.

j) Los fondos transferidos disponibles y/o a transferir para las obras, planes y/o programas que tengan financiamiento Nacional, Provincial y/o internacional y que se encuentren en ejecución a la entrada en vigencia de la presente Ley.

k) El producto de la venta de bienes de acuerdo a la Ley de Contabilidad.

l) El producido de la transferencia y del alquiler de equipos.

m) Los aportes para la ejecución de obras por cuenta de terceros o con financiación mixta.

n) Los fondos originados en convenios con entidades estatales o privadas.

ñ) Las donaciones y legados.

o) En general, con el producto de todo otro recurso que haga al cumplimiento de las funciones del Organismo.

CAPITULO VIIIº REGIMEN DE EXPLOTACION

ART. 14º.- La Di.O.S.S.E. dentro de su jurisdicción y a solicitud de los interesados, podrá tomar a su cargo, a medida que cuente con los recursos necesarios, las obras o instalaciones de provisión de agua y desagües cloacales, a cargo de otros organismos o entidades, previa autorización del Poder Ejecutivo.

En todos los casos, las obras o instalaciones deberán ser entregadas por su propietario sin cargo.

ART. 15º.- Las obras externas deberán ser ejecutadas por la Di.O.S.S.E. y las internas podrán serlo por particulares con la intervención y aprobación en todos los casos de la Di.O.S.S.E. Las conexiones serán costeadas por los solicitantes de las mismas, salvo las excepciones que establezca la reglamentación.

ART. 16º.- Los propietarios estarán obligados a instalar los servicios de agua y desagües cloacales.

ART. 17º.- Toda la documentación técnica de obras a ejecutar por particulares, organismos oficiales o municipales, deberá ser aprobada por la Di.O.S.S.E.

ART. 18º.- Desde la fecha en que se inicie la construcción de la obra de provisión de agua estará prohibida la perforación de pozos a cualquier profundidad, sin permiso previo de la Di.O.S.S.E., dentro del radio servido.

ART. 19º.- En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, la Di.O.S.S.E. podrá proceder de oficio a la obturación de los pozos y a construir o reparar las obras internas, así como a reconstruirlas si hubieran sido mal ejecutadas, por cuenta de los propietarios o poseedores, y con el auxilio de la fuerza pública, el que será acordado conforme a la reglamentación en vigencia.

Además, cuando se comprueben deficiencias en las instalaciones domiciliarias que perturben la normal

prestación de los servicios u ocasionen perjuicios a terceros, la Di.O.S.S.E. podrá, previa intimación, disponer el corte o limitación del servicio.

ART. 20º.- La Di.O.S.S.E. asesorará en el control de la cantidad y calidad de los líquidos cloacales que se vierten en los cursos de agua u otro cuerpo receptor.

ART. 21º.- La Di.O.S.S.E. estará autorizada a tomar las medidas necesarias para sanear los cursos de agua, en caso de que pudiera afectar la salubridad de las ciudades o pueblos en que preste servicios, y para impedir la contaminación directa o indirecta de las fuentes de provisión de agua que utilice.

ART. 22º.- La Di.O.S.S.E. ejercerá la vigilancia del vertimento de líquidos cloacales transportados por vehículos en localidades donde presta servicios, con sujeción a los reglamentos que dicte.

ART. 23º.- Tanto la provisión de agua a la población como del desagüe de las aguas servidas están previstos para los usos ordinarios dentro de los inmuebles, no comprendiéndose en tal carácter el uso del agua para riego, o para las industrias que no elaboren artículos alimenticios, ni el desagüe de establecimientos industriales.

ART. 24º.- La Di.O.S.S.E. con sujeción a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, queda facultada para imponer multas a los propietarios, proveedores, usuarios y personas físicas o jurídicas que no cumplan con las obligaciones establecidas en la misma.

Estas multas tendrán montos distintos a las anteriores en los casos de infracciones cometidas por establecimientos industriales que motiven la contaminación de recursos de agua o perjuicios a las instalaciones de la Di.O.S.S.E.

La aplicación de las multas podrá hacerse en forma escalonada, con el fin de obtener del responsable el cese de la infracción, pero no deberá excederse en conjunto y para cada falta de los máximos a establecer en la reglamentación.

ART. 25º.- El Director de la Di.O.S.S.E. podrá disponer el corte de conexión domiciliaria de los servicios de provisión de agua o de desagüe cloacal o industrial a su cargo, en los siguientes casos y conforme a las normas que sobre el particular se dicten:

a) Cuando los mismos se utilicen en forma clandestina.

b) Cuando se cambie el destino acordado sin autorización.

c) Cuando por mal uso, deterioro o deficiencia de las instalaciones internas se originen o puedan originarse perjuicios, se altere el normal funcionamiento de las instalaciones externas o se ponga en peligro la integridad de las mismas.

d) Cuando los servicios acordados no estén destinados a los usos ordinarios de bebida, alimentación o higiene domiciliaria.

CAPITULO IX DEL PATRIMONIO

ART. 26º.- El patrimonio de la Di.O.S.S.E. se integrará con los bienes inmuebles, muebles, maquinarias y

equipos que a la fecha de la promulgación de la presente Ley integren el Patrimonio del Ente Residual de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias y/o los que pudiera asignar el Poder Ejecutivo Provincial.

CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES

ART. 27º.- En un plazo de sesenta días de promulgada la presente Ley, el Poder Ejecutivo deberá dictar el decreto reglamentario de la misma.

ART. 28º.- En todo cuanto no prevea expresamente la presente Ley, serán de aplicación la Ley de Contabilidad y la de Obras Públicas de la Provincia.

ART. 29º.- NOTA DE REDACCION: Modifica Ley 6.225.

ART. 30º.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a la presente Ley.

ART. 31º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

MORENO-MAYULI